

	FRANCISCO JAVIER MANJARIN ALBERT		Referencia	AP0092502
	Cliente	Ajuntament de SANTA COLOMA DE GRAMENET		
	Letrado	Mónica SAN MARTÍN BAÑOS		
	Procedimiento	92/24-B	Juzgado 07 Contencioso Administrativo de Barcelona	
	Notificación	29/05/2025		
	Procesal			

Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 07 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548471

FAX: 93 5549786

EMAIL: contencios7.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320240001494

Procedimiento abreviado 92/2024 -B

Materia: Sanciones administrativas (Procedimiento abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0996000000009224

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 07 de Barcelona

Concepto: 0996000000009224



Procurador/a:

Abogado/a: Rafael Mendoza Navas

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT SANTA
COLOMA DE GRAMENET

Procurador/a: Fco. Javier Manjarin Albert

Abogado/a:

SENTENCIA Nº 202/2025

Magistrado: Santiago Alejandro García Navarro

Barcelona, 27 de mayo de 2025

Vistos por mí, Santiago Alejandro García Navarro, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 7 de esta ciudad, los presentes autos de recurso contencioso administrativo nº 92/24-B, tramitado por las normas del procedimiento abreviado, en cuantía de 216 euros, en el que ha sido parte demandante, [REDACTED], representado y dirigido por el Letrado, D. Rafael Mendoza Navas, y parte demandada, el Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramanet, representado por el Procurador de los Tribunales, D. Francisco Javier Manjarín Albert, y dirigido por la Letrada, Dña. Mónica San Martín Baños, sobre sanciones de tráfico, dicta la presente con base en los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado se recibió, por turno de reparto, demanda interpuesta por el Letrado, D. Rafael Mendoza Navas, en nombre y representación de D. Rafael Mendoza Navas, en la que alegó los hechos y los fundamentos de derecho que estimó pertinentes.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por decreto, en igual resolución se reclamó el correspondiente expediente administrativo, señalándose fecha para la celebración de la vista. Llegado el día del señalamiento y practicada la prueba pertinente y útil propuesta por las partes, previo traslado para conclusiones finales, quedaron los autos vistos para sentencia.





TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo el decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramanet núm. 11124, de fecha 4 de diciembre de 2023, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra el decreto, de fecha 11 de julio de 2023, que impuso una sanción de 80 euros.

La parte demandante alega que la denuncia administrativa y la orden de retirada del vehículo es injustificada y arbitraria, ya que no estaba estacionado en ningún carril de circulación. Aduce que el vehículo no se encontraba en ninguno de los supuestos del artículo 106 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. Sostiene que, posteriormente, se procedió por los servicios municipales a pintar una raya amarilla, señalizando la prohibición de estacionar. Sin embargo, refiere que esa señal y la raya no existían en fecha 26 de mayo de 2023.

La Administración se opone a la demanda al esgrimir que el demandante realiza una errónea e interesada interpretación de la norma, ya que el vehículo está estacionado en una intersección donde hay circulación en dos direcciones. Defiende que, por ello, no tiene que haber ninguna señalización especial. Refiere que se da el supuesto contemplado en el artículo 105.f) del Real Decreto Legislativo 6/2015. Invoca la presunción de veracidad de las denuncias emitidas por los agentes de la autoridad y que la parte actora no ha practicado prueba alguna que desvirtúe lo recogido en la denuncia.

SEGUNDO.- Entrando ya en el epicentro de la controversia, es doctrina jurisprudencial uniforme en relación con la prueba de los hechos constitutivos de la infracción sancionada la que declara que la presunción de legalidad del acto administrativo -artículo 39.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre- desplaza sobre el administrado la carga de accionar para evitar que se produzca la figura del acto consentido pero no afecta a la carga de la prueba, que ha de regirse por las reglas generales elaboradas por inducción sobre la base del artículo 1.214 del Código Civil y conforme a las que cada parte ha de probar los hechos que integran el supuesto de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor -SSTS 22 de septiembre de 1.988, de 20 enero de 1.989, de 19 febrero de 1.990 y de 30 de mayo de 1.990-.

Es claro que con el mencionado criterio ha de ser la Administración la que soporte la carga de probar la realización de la conducta que integra la infracción que pretende sancionar, conclusión que se ve aquí profundamente reforzada por virtud de la presunción de inocencia que, establecida en el artículo 24 de la Constitución Española, es aplicable plenamente al ámbito de la potestad sancionadora de la Administración -SSTS 30 de marzo de 1.987, de 20 de diciembre de 1.989, de 28 noviembre de 1.990 y 26 de diciembre de 1990-, y que opera como presunción iuris tantum desplazando el onus probandi a la Administración, que sólo puede destruirla mediante la aportación de pruebas suficientes y obtenidas con las debidas garantías sobre las cuales el órgano competente pueda fundamentar un juicio razonable de culpabilidad.





Pues bien, la prueba de cargo viene constituida por la denuncia formulada por el Agente [REDACTED] (folio 2 del expediente administrativo). En la misma se hace constar los hechos denunciados como: “estacionar en un carril o parte de la vía reservado exclusivamente para la circulación”.

El hecho se tipifica por el agente de conformidad con el artículo 94.2.a) del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, que establece: “2. *Queda prohibido estacionar en los siguientes casos: a) En todos los descritos en el apartado anterior en los que está prohibida la parada*”.

Por su parte, el apartado 1 del artículo 92 del mismo texto legal dispone: “1. *Queda prohibido parar:*

a) En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, en sus proximidades y en los túneles, pasos inferiores y tramos de vías afectados por la señal «Túnel».

b) En pasos a nivel, pasos para ciclistas y pasos para peatones.

c) En los carriles o parte de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.

d) En las intersecciones y en sus proximidades si se dificulta el giro a otros vehículos, o en vías interurbanas, si se genera peligro por falta de visibilidad.

e) Sobre los raíles de tranvías o tan cerca de ellos que pueda entorpecerse su circulación.

f) En los lugares donde se impida la visibilidad de la señalización a los usuarios a quienes les afecte u obligue a hacer maniobras.

g) En autopistas y autovías, salvo en las zonas habilitadas para ello.

h) En los carriles destinados al uso exclusivo del transporte público urbano, o en los reservados para las bicicletas.

i) En las zonas destinadas para estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano.

j) En zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos y pasos para peatones (artículo 39.1 del texto articulado)”.

Lo primero que debe advertirse es el error en el que incurre el agente de la autoridad a la hora de tipificar el hecho imputado. Examinadas las fotografías del lugar de estacionamiento del vehículo es de ver como, a pesar de lo expuesto en la denuncia, el automóvil no se encuentra estacionado en un carril o parte de la vía reservado exclusivamente para la circulación. En todo caso, se encuentra estacionado en una intersección. Esa errónea tipificación ha sido intentada salvar por la Administración en la presente vía a la hora de contestar la demanda. Sin embargo, el agente denunciante reiteró que el vehículo se encontraba estacionado en un carril





de circulación, cuando no es así, puesto que el automóvil se encontraba estacionado en la intersección de la calle Vistalegre con paseo Jaime Gordi, de la misma forma que el resto de vehículos, quedando expedito el carril de la calle Vistalegre para poder circular.

Lo determinante para concluir que la resolución impugnada incurre en causa de anulabilidad es que en aquélla no se indica el precepto legal infringido, con infracción del principio de tipicidad. A tales efectos, resulta interesante traer a colación la STSJ de Castilla La Mancha, Sala de lo Contencioso-administrativo, sección 2ª, de 26 de noviembre de 2021, Sentencia: 191/2021, Recurso: 353/2021, que señala:

“SEGUNDO.- El segundo alegato de la apelación debe ser estimado, de acuerdo con la posición que mantiene el Ministerio Fiscal. La falta de indicación en la resolución sancionadora del precepto de rango legal que tipifica la infracción no solo supone una grave omisión de motivación que podría, en hipótesis, afectar al derecho de defensa del art. 24 CE, sino que, de acuerdo con la doctrina en la materia sentada por el Tribunal Constitucional, supone una vulneración del principio de legalidad penal del art. 25 CE.

Podemos citar las siguientes resoluciones:

- La STC 297/2005 dice lo siguiente: "Por otra parte, tampoco cabe admitir la alegación del Abogado del Estado según la cual el comportamiento ilícito de la mercantil recurrente estaría, en todo caso, válidamente tipificado -y castigado-, al menos parcialmente, por el Reglamento del vino, aprobado por el Decreto 835/1972, de 23 de marzo. En efecto el principio de tipicidad exige que la Administración sancionadora precise de manera suficiente y correcta, a la hora de dictar cada acto sancionador, cuál es el tipo infractor con base en el que se impone la sanción, sin que corresponda a los órganos de la jurisdicción ordinaria ni a este Tribunal buscar una cobertura legal al tipo infractor o, mucho menos, encontrar un tipo sancionador alternativo al aplicado de manera eventualmente incorrecta por la Administración sancionadora. Por ello, no resulta, ciertamente, posible sustituir el tipo sancionador aplicado por el Consejo de Ministros (y confirmado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo) por ningún otro descubierto por este Tribunal, bien directamente o bien -como sucede en este caso- a propuesta de la Abogacía del Estado, dado que la mercantil recurrente ha sido sancionada en el caso enjuiciado exclusivamente por infracción de distintos ordinales del art. 51.1 del Reglamento de la denominación de origen calificada de «Rioja», y no por infracción del Reglamento del vino de 1972".

- La STC 113/2008 dice: "Antes de precisar el sustrato material de la queja conviene recordar nuestra doctrina relativa a que el derecho a la tipicidad sancionadora como manifestación del derecho a la legalidad sancionadora (por todas, SSTC 137/1997, de 21 de julio, F. 6 ; 151/1997, de 29 de septiembre , F. 4) no se vulnera sólo con la sanción de una conducta atípica, no razonablemente subsumible en ningún tipo de infracción, sino también con la sanción de un hecho típico que, sin embargo, no es subsumible en el concreto tipo aplicado por la autoridad sancionadora. La seguridad jurídica del ciudadano, que es uno de los valores que sustenta el principio de legalidad en el ámbito sancionador, sufriría de un modo intolerable si el mismo pudiera ser sancionado sin expresión de la norma infringida o por la infracción de una norma diferente a la que se comunica como infringida en la resolución sancionadora. En rigor, la vinculación de la garantía de tipicidad





al concreto tipo aplicado es una garantía de motivación propia del derecho a la legalidad sancionadora que afecta a un aspecto básico de la resolución sancionadora, cual es la comunicación del tipo de infracción aplicado. Infringe de este modo el art. 25.1 CE la resolución sancionadora que no expresa la tipicidad que le sirve de base, sea porque no lo hace en absoluto, sea porque lo hace de un modo equivocado.

Afirmábamos así en la STC 161/2003, de 15 de septiembre, que «el derecho fundamental a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE), en relación con el principio de seguridad jurídica también garantizado constitucionalmente (art. 9.3 CE), exige que cuando la Administración ejerce la potestad sancionadora sea la propia resolución administrativa que pone fin al procedimiento la que, como parte de su motivación... identifique expresamente o, al menos, de forma implícita el fundamento legal de la sanción. Sólo así puede conocer el ciudadano en virtud de qué concretas normas con rango legal se le sanciona» (F. 3). El principio de tipicidad exige entonces «no sólo que el tipo infractor, las sanciones y la relación entre las infracciones y sanciones, estén suficientemente predeterminados, sino que impone la obligación de motivar en cada acto sancionador concreto en qué norma se ha efectuado dicha predeterminación» (SSTC 218/2005, de 12 de septiembre, F. 3 ; 297/2005, de 21 de noviembre, F. 8), en el bien entendido, a los efectos de constatar la vulneración del derecho fundamental a la legalidad sancionadora, que tal transmisión podría no ser expresa, sino «implícita» (SSTC 161/2003, de 15 de septiembre, F. 3 ; 218/2005, de 12 de septiembre, F. 3 ; 297/2005, de 21 de noviembre, F. 3 ; 229/2007, de 5 de noviembre, F. 3 ; 297/2005, de 21 de noviembre, F. 8) o «razonablemente deducible» (SSTC 161/2003, F. 3 ; 193/2003, de 27 de octubre, F. 2), siempre que lo sea de una forma «sencilla» (SSTC 161/2003, F. 3 ; 229/2007, F. 3 ; 297/2005, F. 8) e «incontrovertida» (STC 218/2005, F. 3)".

- Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 2011 (recurso de casación 84/2006), en semejante sentido.

- Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2011 (cas. 3334/2007): " ...los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa no pueden subsanar los defectos de motivación cometidos por el órgano competente para imponer las sanciones administrativas. En particular, como venimos recordando desde la Sentencia de 6 de junio de 2008, «en la medida en que la competencia para imponer las sanciones tributarias previstas en la LGT corresponde exclusivamente a la Administración tributaria, es evidente que los déficit de motivación de las resoluciones sancionadoras no pueden ser suplidos por los órganos de la jurisdicción ordinaria que, en este ámbito, sólo pueden llevar a cabo un mero control de la legalidad. En este sentido se ha pronunciado también el Tribunal Constitucional que, con fundamento en que no son los Tribunales Contencioso-Administrativos, sino la Administración Pública quien, en uso de sus prerrogativas constitucionales, sanciona a los administrados, ha señalado que «una ulterior Sentencia que justificase la sanción en todos sus extremos nunca podría venir a sustituir o de alguna manera sanar la falta de motivación del acto administrativo» (STC 7/1998, de 13 de enero, FJ 6; en el mismo sentido, SSTC 161/2003, de 15 de septiembre, FJ 3 ; y 193/2003, de 27 de octubre, FJ 2; y AATC 250/2004, de 12 de julio, FJ 6 ; 251/2004, de 12 de julio, FJ 6 ; 317/2004, de 27 de julio, FJ 6 ; 324/2004, de 29 de julio, FJ 6 ; y 484/2004, de 30 de noviembre, FD 3) » (FD Sexto) [en idénticos términos, Sentencias de 15 de enero de 2009, cit., FD Duodécimo y Decimotercero, respectivamente; de 10 de diciembre de 2009) (rec. cas. núm. 3850/2004), FD Sexto c); y de 14 de abril de 2011 (rec. cas. núm. 2507/2009), FD Tercero]. Y es que, efectivamente, el máximo intérprete de





nuestra Constitución viene advirtiéndolo sobre «la inadecuación constitucional de considerar que el proceso judicial de impugnación de una sanción administrativa subsane las lesiones del art. 24.2 CE causadas en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador supliendo sus deficiencias en el seno del propio proceso judicial, sustituyendo así en sus funciones propias a la Administración autora del acto, fiscalizado en el proceso». La razón estriba en que «no existe un proceso contencioso-administrativo sancionador en donde haya de actuarse el ius puniendi del Estado, sino un proceso contencioso-administrativo cuyo objeto lo constituye la revisión de un acto administrativo de imposición de una sanción. En consecuencia, no es posible concluir que sean los Tribunales contencioso-administrativos los que, al modo de lo que sucede en el orden jurisdiccional penal, "condenen" al administrado. Muy al contrario, la sanción administrativa la impone siempre la Administración pública en el ejercicio de la potestad que le reconoce la Constitución. De otra manera no se respetaría la exigencia constitucional de que toda sanción administrativa se adopte a través de un procedimiento que respete los principios esenciales reflejados en el art. 24 CE» (STC 243/2007, de 10 de diciembre, FJ 3; en el mismo sentido, entre otras, SSTC 89/1995, de 6 de junio 7/1998, de 13 de enero, FJ 3 ; y 35/2006, de 13 de febrero , FJ 4)".

En el caso de autos puede observarse lo siguiente: la resolución sancionadora indica como "precepto infringido", el art. 20.1 del Reglamento General de Circulación. Después se dice que se ha cometido una infracción a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre. Más abajo, a distintos efectos, se citan los artículos 84.1, 83, 76, 95.2, 81, 84, 110 y 96 de dicha norma.

Como el propio Juez indica en la sentencia, completando la resolución sancionadora en contra de lo que el TC y el TS han establecido, la infracción imputada en realidad estaba tipificada en el art. 77.c del Real Decreto Legislativo 6/2015 y la sanción en el art. 80.2.a). De modo que es claro que la resolución sancionadora infringió, de acuerdo con la doctrina en la materia del TC, el principio de legalidad sancionadora ligado con el de seguridad jurídica, pues en ningún sitio de la misma se atisba la mínima referencia a tales preceptos.

Dice la sentencia de instancia que, en cualquier caso, la posible omisión quedó subsanada en vía de reposición. Ahora bien, suponiendo que la nulidad radical fuera subsanable, tampoco simple la cita del art 77 del TRLSV, que recoge todas las infracciones muy graves, sin indicar cuál de ellas era la infringida, podría remediar este defecto esencial de la resolución recurrida".

En el caso objeto de la presente litis es de ver como la resolución impugnada indica como normativa infringida el artículo 94.2.a) del Reglamento General de Circulación, precepto que no es de rango legal, lo cual no puede valer para sustentar la infracción, puesto que ha de indicarse la infracción que se comete y que debe estar prevista en el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. Es de ver como la resolución invoca la normativa de tráfico, pero no precisa la infracción.

La Administración debió concretar la normativa infringida, en el caso de autos, el artículo 76.d) del Real Decreto Legislativo 6/2015, cuyo tenor es: "Son infracciones graves, cuando no sean constitutivas de delito, las conductas tipificadas en esta ley referidas a: d) Parar o estacionar en el carril bus, en carriles o vías ciclistas, en curvas, cambios de





rasante, zonas de estacionamiento para uso exclusivo de personas con discapacidad, túneles, pasos inferiores, intersecciones o en cualquier otro lugar peligroso o en el que se obstaculice gravemente la circulación o constituya un riesgo, especialmente para los peatones”.

No dando cumplimiento a tal deber, se ha vulnerado el principio de legalidad, anudado al de seguridad jurídica, lo que conlleva la estimación íntegra de la demanda.

TERCERO.- Se imponen las costas a la Administración de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LJCA en el límite de 200 euros.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo estimar y estimo la demanda presentada por el Letrado, D. Rafael Mendoza Navas, en nombre y representación de [REDACTED], contra el decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramanet núm. 11124, de fecha 4 de diciembre de 2023, que se anula por no ser ajustado a derecho.

Se imponen las costas a la Administración de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LJCA en el límite de 200 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno en virtud de lo dispuesto en el artículo 81 de la LJCA.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Magistrado que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha; doy fe.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.





Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

